



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6544**

Expediente N° 91-069P/88

Sancionada el 06/04/89. Promulgada el 11/04/89.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.172, del 17 de abril de 1989.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- La percepción del Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones) se efectuará con arreglo a la presente ley.

Art. 2°.- De conformidad con el artículo 123 del Código Fiscal, fíjense las alícuotas de acuerdo a la siguiente escala:

	Urbanos		Rural		
	Valor Fiscal	%	Valor Fiscal		%
Hasta	27.000	5,0	Hasta	106.000	15,0
De 27.001 a	53.000	5,5	De 106.001 a	160.000	15,5
De 53.001 a	80.000	6,0	De 160.001 a	213.000	16,0
De 80.001 a	130.000	6,5	De 213.001 a	270.000	16,5
De 130.001 a	270.000	7,0	De 270.001 a	530.000	17,0
De 270.001	En adelante	7,5	De 530.001	En adelante	17,5

En los casos previstos por el artículo 125 del Código Fiscal, la alícuota aplicable se determinará en función de la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas correspondientes.

Art. 3°.- A los efectos previstos en los artículos 124 y 126 del Código Fiscal establécense las siguientes zonas comprendidas de las parcelas urbanas:

**Primera Zona**

- En la ciudad de Salta, la comprendida dentro de las siguientes calles: Los Braquiquitos, Los Aguariballes, Los Abelules, Avda. del Golf, Los Eucaliptos, Los Inciensos, Las Tipas, Las Palmeras, Avda. Reyes Católicos, Los Chañares, Los Cardones, Las Acacias, Las Heras, 12 de Octubre, Alvear, Entre Ríos, Junín, Ayacucho, San Martín, Gorriti, Mendoza, Jujuy, Corrientes, Vicario Toscano, Manuela G. de Todd, Pedro Pardo, Hipólito Yrigoyen, Las Calas, Los Gladiolos, Los Tulipanes, Los Amancay, Las Camelias, Los Lirios, Los Bejucos, Las Clivias, Teniente General Richieri, Dionisio Puch, Talavera, Cañada de la Orqueta, G. Gómez Recio, Corina Lona, Juana Hernández, Ruta Provincial N° 51, Ladera de los Cerros San Bernardo y 20 de Febrero desde la Avenida del Turista hasta la intersección de la calle Los Braquiquitos.
- Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:  
Sección A: Manzanas 61, 62, 63, 71, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 120, 121, 122, 123, 124, 140 y 157.  
Sección B: Manzanas 2, 212, 29, 37, 38, Fracción I y Fracción II.  
Sección C: Manzanas 3, 4, 24, 25 y Fracción III.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Sección D: Manzanas 3, 22, 25d, 26a, 26c, 26d, 26e, 27 y Fracción I.

Sección E: Manzanas 15 y 141.

Segunda Zona

- a) En la ciudad de Salta, las parcelas ubicadas en el contorno exterior de la Primera Zona, dentro del perímetro comprendido por las calles: Los Bambúes, Los Abetos, Los Jazmines, Los Crisantemos, Avda. Reyes Católicos, Las Tuscas, Avda. Juan B. Justo, Los Plátanos, Miguel Ortiz, Pueyrredón, Arenales, Coronel Suárez, Luis Burela, San Martín, Boulogne Sur Mer, San Juan, Olavarría, Rioja, Moldes, Lola Mora, Cornelio Saavedra, Abel Cornejo, Avda. Paraguay, Virgilio Tedín, Avda. Chile, Independencia y Avda. Hipólito Yrigoyen hasta Las Calas.
- b) Dentro del Departamento Capital, las parcelas ubicadas en los siguientes barrios: El Tribuno, Intersindical, San Remo, San Francisco, Bancario, Casino, Ciudad del Milagro y Santa Ana.
- c) Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:  
Sección A: Manzanas 59, 60, 64, 65, 66, 89, 90, 125, 126, 127, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 158, 159, 160 y 161.  
Sección B: Manzanas 56, 58, 66, Fracción III y Fracción IV.  
Sección C: Manzanas 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 29, 31 y 32.  
Sección D: Manzanas 4, 5, 7, 8, 9, 10, Fracción V y Fracción VI.
- d) Las parcelas ubicadas en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:  
Sección 5ª: Manzanas 1a, 1b, 2, 3, 28, 29, 30, 31, 32, 59, 60, 61 y 82.  
Sección 6ª: Manzanas 13, 14a, 14b, 15, 16a, 16b, 26b, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47a, 47b, 50, 51, 58, 59, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97a, 97b, 100a, 100b, 101, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125 y 126.  
Sección 10: Manzanas 5b, 6, 39a, 39b, 54a, 54b, 64a, 64b, 71a, 71b, 81a, 81b, 82a y 82b, 83a y 83b.
- e) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Metán en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:  
Sección B: Manzanas 29, 30, 36, 37, 38, 43, 44, 45a, 45b, 46, 50, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 109a, 109b, 115a, 115b, 116a, 116b, 121a, 121b, 122a, 122b, y Fracción I (Parcelas 1 al 46 inclusive).
- f) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Rosario de la Frontera, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:  
Sección B: Manzanas 2, 3, 4, 7, 8, 9, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54 y 55.
- g) En las parcelas ubicadas en la ciudad de Tartagal, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:  
Sección A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 91a, 92, 93, 94 y 95.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- h) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Cafayate en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:  
Sección B: Manzanas 1, 1a, 1b, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 38, 39, 44, 45, 46, 48, 55, 56, 57a, 57b, 58a, y 58b.
- i) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Joaquín V. González en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:  
Sección A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15a, 15b, 18, 19a, 19b, 20a, 20b, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 35, 36, 37 y 38.
- j) Las parcelas ubicadas en la ciudad de General Güemes en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:  
Sección A: Manzanas 1, 10, 12, 13, 14a, 14b, 15, 16, 17a, 17b, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24a, 25, 26a, 26b, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36a, 39a, 39b y 40.  
Tercera Zona  
Las parcelas no comprendidas en las zonas anteriores.

Art. 4°.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal fíjense los Impuestos Mínimos con arreglo a la siguiente escala:

- a) Parcelas urbanas:
- |              |       |
|--------------|-------|
| Primera zona | A 360 |
| Segunda zona | A 180 |
| Tercera zona | A 120 |
- b) Parcelas rurales y subrurales A 320
- c) Parcelas urbanas, rurales y subrurales ubicadas en los departamentos de Santa Victoria, Iruya, Los Andes y La Poma: A 60

Art. 5°.- A los fines previstos en el artículo 125, párrafos 1°) y 2°) del Código Fiscal inclúyese en el beneficio a todos los loteos situados en el territorio de la Provincia y se fija un múltiplo de cuatro (4) veces el impuesto mínimo que corresponda en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 6°.- El recargo a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

Zona	Relación entre valores fiscales de mejoras computables y de terrenos libres de mejoras	Recargo
Primera	Cero por ciento (0%)	Cien por ciento (100%) del impuesto.
Primera	Más del cero por ciento (0%) y hasta el veinte por ciento (20%)	Cincuenta por ciento (50%) del Impuesto.
Primera	Más del veinte por ciento (20%)	Sin recargo
Segunda	Cero por ciento (0%)	Cincuenta por ciento (50%) del Impuesto
Segunda	Más del cero por ciento (0%)	Sin recargo
Tercera	Cero por ciento (0%) o más	Sin recargo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- Para la determinación de la base imponible de las parcelas Rurales y Subrurales no serán computables las mejoras edilicias, sus obras accesorias e instalaciones afectadas directamente a la explotación de la misma.

Se considerarán incluidos en el concepto de tierras libres de mejoras referidos en el artículo 140, inciso b) del Código Fiscal, las inversiones y derechos no sujetos a amortización y que, una vez efectuadas, forman parte integrante de la tierra, tales como la concepción de aguas públicas, obras de desmontes o desbosques, nivelación, canalización para riego y desagües, mejoramiento y recuperación de tierras.

Art. 8º.- Suspéndase la aplicación del artículo 128 del Código Fiscal.

Art. 9º.- El límite de la valuación fiscal previsto en el artículo 158 del Código Fiscal queda fijado en la suma de australes veintisiete mil (A 27.000).

Art. 10.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificatorias), será abonado en el Ejercicio Fiscal 1988 de acuerdo a los Anexos I, I bis, II, III, IV, V, y VI de la presente ley.

Art. 11.- El límite previsto en el artículo 136, inciso 5) del Código Fiscal, queda fijado de conformidad a la siguientes escala:

Parcelas

Monto de la Val. Fiscal

- |                                  |           |
|----------------------------------|-----------|
| a) Parcelas urbanas              |           |
| - Sin mejoras computables        | A 500.-   |
| - Con mejoras computables        | A 9.000.- |
| b) Parcelas rurales y subrurales | A 4.000.- |

Art. 12.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1988.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve.

**Impuesto a los Automotores – Año 1988 – Anexo I Bis**

1º) Considérase comprendido en la categoría “B” a los siguientes vehículos:

- En la sub-categoría I todos los que no estén comprendidos en las sub-categorías II y III.
- En la sub-categoría II a todos los vehículos modelo año 1977 y posteriores que se enuncian a continuación:

FIAT: Regatta 85; Regatta 85-Super Confort; Regatta 85-A; Regatta 100-S; Regatta Weekend.

FORD: Sierra L-1600 C.C.; Sierra GL; Sierra L; Escort GL.

PEUGEOT: 504 GR II Base; 504 GR II Super Confort.

RENAULT: R-12 GTS Break; R-18 GTX II; R-18 GTL; R-11 TS; R-11 Turbo; R-11 TSE; R-11 GTX; R-9 TSE; R-18 GTX

VOLKSWAGEN: Carat.

- En la sub-categoría III a todos los vehículos modelo año 1977 y posteriores que se enuncian a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

FORD: Sierra GHIA 200 C.C.; Sierra XR4; Sierra GHIA-S; Sierra GHIA.

RENAULT: R-18 GTX Break; R-18 GTX Break II; R-18 GTX II automático; Coupé Fuego automático; Coupé Fuego GTX.

2º) Consideranse comprendidas en la categoría “C” a los siguientes vehículos:

a) En la sub-categoría I todos los que no estén comprendidos en la sub-categoría II.

b) En la sub-categoría II a todos los vehículos modelo año 1977 y posteriores que se enuncian a continuación:

FORD: Sierra rural GXL; Sierra rural GHIA.

PEUGEOT: 505 SR Base; 505 SR Super Confort; 505 SR Familiar; 505 SRD Base; 505 SRD Super Confort; 505 SRD Turbo; 505 SRD Familiar; 505 SR Inyect.

RENAULT: R-18 GTX II Break 4x4.

3º) Vehículos nuevos y no sub-categorizados: Corresponde incluir en cada sub-categoría a las versiones o variantes de los modelos automotores que por sus características y valores fueran similares a los señalados precedentemente.

CORNEJO – Solá Figueroa – Van Cauwlaert

Salta, 11 de abril de 1989.

**DECRETO N° 548**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta  
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.544, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) – San Millán (I) – Solá Figueroa